

## Buena práctica 21: Condición migratoria estable para los refugiados.

Bolivia, Ley N. 251 de Protección a Personas Refugiadas (2012)

Artículo 46. (RÉGIMEN MIGRATORIO).

Toda persona reconocida como refugiada tiene una permanencia indefinida, y las autoridades competentes deberán extender el respectivo documento de identidad que corresponda

Perú Decreto Legislativo de Migraciones No 1350 (2017)

39.1. El asilo y el refugio son estatutos jurídicos otorgados por el Estado peruano para la protección de sus titulares. Los solicitantes de estos estatutos jurídicos no requieren Visa ni Calidad Migratoria para su admisión y permanencia en el territorio nacional.

### Cuadro 28

Por lo común la naturalización requiere previa residencia, de manera que otorgar al refugiado residencia permanente, o bien residencia temporal con opción para en su momento obtener la permanente, tiende a integrarlo localmente.

Separaremos la condición de refugiado, que es internacional, de la categoría migratoria que en derecho interno se le asigne. Una condición migratoria estable favorece la integración local.

El cuadro 28 muestra toda una serie de legislaciones que confieren a los refugiados una categoría migratoria estable. Bolivia, Chile, México, Uruguay, por ejemplo, conceden residencia permanente a quienes reconocen como refugiados. Otros estados requieren que los refugiados residan durante cierto tiempo antes de otorgarles la residencia permanente (Brasil, Ecuador, El Salvador, Costa Rica...).

Citemos algunas:

Chile, Ley N° 20.430 de 2010:

“Artículo 45.- Documentación de Residencia. Las personas a quienes se les haya reconocido la condición de refugiado y sus familias, tendrán derecho a que se les otorgue **un permiso de residencia permanente**, de acuerdo a lo preceptuado en la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile (...).”

## Buena práctica 21: Condición migratoria estable para los refugiados.

México. Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (2011):

“Artículo 48. A los **refugiados** y aquellos extranjeros que se les otorgue **protección complementaria** se les concederá la **residencia permanente** en los Estados Unidos Mexicanos”.

Reglamento de 2012 para la aplicación en el Ecuador del “derecho de refugio”:

“Artículo 61.- A las personas que hayan residido al menos tres años consecutivos con visa de refugiado/a en el Ecuador, se les dará **las facilidades para obtener una visa de residencia indefinida o para gestionar su naturalización**, sin exponerla a retomar al país de donde huyó para obtener documentos de identidad o de estado civil”.

Chile. Art. 45 de la Ley N° 20.430 de 2010:

“Artículo 45.- Documentación de Residencia. Las personas a quienes se les haya reconocido la condición de refugiado y sus familias, tendrán derecho a que se les otorgue un permiso de **residencia permanente**, de acuerdo a lo preceptuado en la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile (...).”

Nicaragua. Ley General de Migración y Extranjería (2011):

“Art. 30 Categoría de **Residentes Permanentes**.  
Los residentes permanentes podrán ser admitidos en alguna de las siguientes sub-categorías migratorias:  
(...)  
6) **Refugiados**”.

Costa Rica Ley de Migración (2009):

“ARTÍCULO 126.-  
Transcurridos **tres años** de haberse reconocido la condición de refugiado, asilado o apátrida, la Dirección General, a solicitud de parte, autorizará el cambio de categoría migratoria, bajo la categoría de **residente permanente**, siempre que la persona solicitante cumpla los requisitos establecidos en esta Ley (...).”